

## REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE ADSCRIPCIÓN DE CENTROS DE EDUCACIÓN SUPERIOR A UNIVERSIDADES

---

### **C.- DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVA PARA EL EXPEDIENTE DE AUTORIZACIÓN (RD 420/2015).**

- 1. Memoria docente en la que consten sus objetivos académicos y la programación de actividades docentes e investigadoras que garanticen el cumplimiento de las funciones de la universidad establecidas en el artículo 1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre. (Art. 12.3 RD 420/2015, como mínimo ANEXO III).**

Las funciones que se establecen en el artículo 1 de la LOU son:

- La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica y de la cultura.
- La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos y para la creación artística.
- La difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, y del desarrollo económico.
- La difusión del conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida.

### **2.-Plan de Desarrollo de Titulaciones (P.D.T.) por cada rama de conocimiento**

En principio, los centros adscritos no tienen que presentar el Plan de Desarrollo de Titulaciones, siempre que la/s enseñanza/s que solicite/n esté/n incluida/s en alguna de las ramas que tiene la universidad a la que se adscribe. En caso contrario la universidad a la que se pretende adscribir debe elaborar el [Plan de Desarrollo de titulaciones](#) que se aportará, junto con el resto de la documentación presentada para ser evaluado por el órgano correspondiente.

Lo que sí tienen que presentar en su solicitud es, en relación con las enseñanzas a impartir lo siguiente:

- Relación de titulaciones.
- Previsión del número total de plazas universitarias que pretenden ofertarse, curso a curso, hasta alcanzar el pleno rendimiento.
- Curso académico en que darán comienzo las referidas actividades.
- Calendario de implantación completa de las enseñanzas y de la puesta en funcionamiento del centro.

### **3.- MEDIOS CON LOS QUE SE CUENTA PARA EL DESARROLLO DE LAS ENSEÑANZAS PREVISTAS:**

**3.1.- Plantilla del Personal Docente e Investigador (P.D.I.) al comienzo de la actividad, así como la previsión de su incremento anual hasta la implantación total de las correspondientes enseñanzas (RD 420/2015, Art. 7.3 y letra d) del Anexo III).**

En el momento de la autorización se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- El nº total de miembros del personal docente e investigador en cada centro no podrá ser inferior al que resulte de aplicar la relación 1/25 respecto al nº total de alumnos matriculados en enseñanzas universitarias de carácter oficial. Esta ratio se entenderá referida a personal docente e investigador computado en régimen de dedicación a tiempo completo o su equivalente a tiempo parcial.

La ratio podrá modularse cuando la universidad imparta enseñanza no presencial, pudiendo oscilar entre 1/50 y 1/100 en función del nivel de experimentalidad de las titulaciones y de la mayor o menor semipresencialidad.

- El personal dedicado a actividades docentes e investigadoras estará compuesto como mínimo por:
  - o Un 50% de doctores para el conjunto de enseñanzas correspondientes a la obtención de un título de grado.
  - o Un 70% de doctores para el conjunto de enseñanzas correspondientes a la obtención de un título de máster.
  - o La totalidad del profesorado encargado de la impartición de las enseñanzas de doctorado estará en posesión del título de doctor.
- De acuerdo con lo señalado en el artículo 72.2, de la LOU, al menos el 60% del total de este profesorado doctor, deberá haber obtenido la evaluación positiva de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación o del órgano de evaluación externa que la comunidad autónoma determine.
- A estos efectos el número total de profesores se computará sobre el equivalente en dedicación a tiempo completo. En el ámbito de ciencias de la salud (Medicina, Enfermería, Fisioterapia, Podología, Odontología, Veterinaria, Farmacia, etc.) el número de plazas de profesores asociados que se determine en los conciertos entre los centros de educación superior y las instituciones sanitarias no será tomado en consideración a los efectos de los porcentajes anteriores.
- El profesorado que no tenga el título de doctor deberá estar en posesión, al menos, del título de licenciado, arquitecto, ingeniero, graduado o equivalente, excepto cuando la actividad docente a realizar corresponda a áreas de conocimiento para las que el Consejo de Universidades haya determinado, con carácter general, la suficiencia del título de diplomado, arquitecto técnico o ingeniero técnico. En este supuesto y para la actividad docente en estas áreas específicas, será suficiente que el profesorado esté en posesión de alguno de estos últimos títulos.
- El profesorado de los centros de educación superior no podrá ser funcionario de cuerpo docente universitario en situación de activo y destino en una Universidad pública. La misma limitación se aplicará al personal docente e investigador a tiempo completo (El RD 420/2015 lo recoge en su Art. 7.4, y señala que a los centros adscritos, en lo que a personal se refiere, sólo son los requisitos del 7.3. No obstante, la LOU en su Art. 72.3 sí lo contempla con carácter general.
- Para acreditar los requisitos previstos en este artículo, en el momento de la autorización de la adscripción, se deberá aportar la previsión de la plantilla del personal docente e investigador al comienzo de la actividad, así como la previsión de su incremento anual hasta la implantación total de las correspondientes enseñanzas. Esta previsión se deberá acreditar en el momento del Inicio de Actividades.

### **3.2.- Personal de Administración y Servicios (P.A.S.) (RD 420/2015, letra e) del Anexo III).**

En el momento de la autorización de la adscripción, se deberá aportar la previsión de la Plantilla de personal de administración y servicios al comienzo de la actividad, así como la previsión de su incremento anual hasta la implantación total de las enseñanzas. Se garantizará un número suficiente para el cumplimiento de las funciones de la universidad. Esta previsión se deberá acreditar en el momento del Inicio de Actividades (Anexo III, letra e) del RD 420/2015).

**3.3.-Justificación de los objetivos y programas de investigación de las áreas científicas que guarden relación con las titulaciones oficiales que imparta el centro solicitante, así como de las estructuras específicas que aseguren tales objetivos (RD 420/2015, Art. 6.2.b) y letra g) del Anexo III).**

Deberá presentarse una programación plurianual de la actividad investigadora en las áreas científicas que guarden relación con las titulaciones oficiales que integren el nuevo centro de educación superior y que deberán contener entre otras, las estrategias para la incorporación de talento científico, para la adquisición, uso y/o construcción de infraestructuras científico-técnicas, para la participación en proyectos de investigación competitivos de ámbito regional, nacional e internacional, y para la colaboración con el sector productivo en materia de I+D+i, incluyendo los indicadores que se establecerán en la evaluación de las mismas. (Art. 6.2. b) y Anexo III del RD 420/2015).

**3.4.- Infraestructuras y medios materiales adecuados y suficientes para el desarrollo de sus funciones docentes e investigadoras (RD 420/2015, Arts. 8 y 10.3.b), Anexo I, y letra h) del Anexo III).**

Los centros de educación superior deben contar, como mínimo, con las infraestructuras y medios materiales adecuados y suficientes para el desarrollo de sus funciones docentes e investigadoras, en atención al tipo de enseñanzas y nº de alumnos matriculados que reúnan las condiciones funcionales apropiadas y permitan el ejercicio de actividades tanto docentes como de investigación (RD 420/2015).

Se presentará una memoria con la descripción física de los edificios e instalaciones que en todo caso, según el RD 420/2015, deberán contar con:

- Espacios docentes e investigadores (Art. 8.1.a) del RD 420/2015). Su número y superficie vendrá determinado por el número de alumnos que se prevea van a utilizarlos simultáneamente, teniendo en cuenta las siguientes especificaciones:
  - o Aulas:
    - Hasta 40 alumnos: 1,50 m<sup>2</sup> por alumno
    - Más de 40 alumnos: 1,25 m<sup>2</sup> por alumno
  - o Laboratorios docentes: 5 m<sup>2</sup> por alumno asignado a un grupo de docencia. Dicho módulo podrá ser objeto de adaptación en función de las necesidades de docencia práctica de las enseñanzas oficiales que se impartan. En este espacio deberá reservarse una zona o mobiliario de custodia del vestuario y prendas protectoras de laboratorio. Estos laboratorios deberán ser espacios independientes de las aulas y salas de tutorías.
  - o Laboratorios de investigación: entre 10 y 15 m<sup>2</sup> por profesor o investigador. Estos laboratorios deberán estar separados del paso de alumnos y no deben compartirse para labores docentes.
  - o Los espacios para la docencia e investigación deberán tener la necesaria flexibilidad espacial y de mobiliario para adecuarse a las diferentes modalidades de enseñanza-aprendizaje.
  - o Los despachos de profesores estarán dotados de equipos informáticos y de comunicaciones adecuados.
- Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI) (Art. 8.1.b) del RD 420/2015). El edificio o correspondientes servicios físicos o virtuales destinados a este fin, que incluirán los servicios de biblioteca universitaria, deberán permitir, en su conjunto, la utilización simultánea de, al menos, un 10% del nº total de alumnos matriculados.

- Equipamiento informático (Art. 8.1.c) del RD 420/2015. Aulas y servicios generales que garanticen una conectividad adecuada a la red mediante la creación de espacio wifi y un número adecuado de ordenadores para los estudiantes, así como acceso, vía servicios web, a los requisitos docentes y científicos institucionales para la comunidad universitaria.
- Otras instalaciones. Las instalaciones que a continuación se detallan no vienen expresamente recogidas en el RD 420/2015, y no son requisitos imprescindibles, pero si el centro las posee e informa sobre ellas, se pueden valorar:
  - Instalaciones deportivas. Contará con las instalaciones y los servicios complementarios para practicar al menos 5 deportes de mayor demanda. Dirigido a estudiantes, profesores y PAS.
  - Seminarios: 2,5 m<sup>2</sup>/alumno.
  - Servicios comunes. Las universidades garantizarán la prestación de al menos los siguientes servicios:
    - Cafetería y Comedor: 10% de estudiantes, PDI y PAS.
    - Servicio de Información.
    - Salón de actos.
    - Servicio médico-asistencial.
    - Otros (residencias, servicios culturales, etc.).

En el caso de las enseñanzas de Ciencias de la Salud (Medicina, Enfermería, Fisioterapia, Podología, Odontología, Veterinaria, Farmacia, etc.), se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Anexo II, del Real Decreto 420/2015.

En todo caso, las instalaciones del centro habrán de reunir las condiciones de prevención de riesgos laborales y los requerimientos acústicos y de habitabilidad exigidos por la legislación vigente. Asimismo, deberán disponer de unas condiciones arquitectónicas que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable, posibiliten el acceso y movilidad de personas con discapacidad (RD 420/2015).

Deberá adjuntarse copia de los planos de las instalaciones con indicación de escala (1:100) y **cotas**, incluyendo un cuadro con la superficie, distribución y uso de cada espacio. En todo caso, se especificará la localidad y domicilio donde haya de ubicarse y se justificará la titularidad jurídica sobre los mismos.

En todo caso se especificará la localidad y domicilio donde se ubicará la universidad y se justificará la titularidad jurídica de los inmuebles, que deberán contar con las correspondientes licencias municipales.

En el momento de la puesta en funcionamiento deberá justificarse el cumplimiento de todos los requisitos en relación con las infraestructuras (letra h del Anexo III).

### **3.5.- Documentación justificativa de la garantía de actividad (RD 420/2015, Art. 9 y letra b) del Anexo III).**

Los centros de educación superior deberán garantizar el mantenimiento de sus actividades durante el tiempo necesario para la consecución de los objetivos académicos e investigadores establecidos en su programación. A estos efectos, deberán aportar:

1.- Estudios económicos básicos que garanticen la viabilidad financiera del proyecto, incluido el desarrollo de la investigación y un porcentaje destinado a becas y ayudas al estudio e investigación. En dichos estudios se evaluarán con la máxima aproximación los ingresos y gastos del centro, detallándolos por anualidades

desde el comienzo de las actividades hasta su pleno rendimiento. (Estos requisitos no los recoge expresamente el RD 420 pero son necesarios para poder evaluar la solicitud presentada).

2.- Las garantías que aseguren su financiación económica, que serán proporcionales al número de títulos ofertados y de alumnos matriculados y se calcularán en función de la oferta docente, así como un plan de viabilidad y cierre para el caso de que su actividad resulte inviable (Art. 9.a) del RD 420/2015).

3.- El compromiso de mantener en funcionamiento al centro durante un período mínimo que permita finalizar sus estudios a los alumnos que con un aprovechamiento académico suficiente, los hubieran iniciado en ella. Se deberán prever los mecanismos que garanticen la finalización de los estudios de estos alumnos, tanto en el caso de extinción de alguna de las titulaciones impartidas, bien por decisión de la propia universidad que expide los títulos bien por renovación de acreditación del título (Art. 9. b) del RD 420/2015).

#### Modelo de compromiso de funcionamiento del centro (a título informativo)

#### **4.- DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LOS REQUISITOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO (RD 420/2015, Art. 10 y letra c) del Anexo III).**

Normas de organización y funcionamiento. Estas normas por las que ha de regirse la actividad y autonomía del centro deben ser conformes con los principios constitucionales y respetar y garantizar, de forma plena y efectiva el principio de libertad académica que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

Las Normas de Organización y Funcionamiento deberán recoger las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y demás normativa en materia universitaria, y como mínimo:

- a. Naturaleza, funciones y competencia de la universidad.
- b. Régimen jurídico, de personal y económico-financiero.
- c. Estructura.
- d. Órganos de gobierno y representación.
- e. Derechos y deberes de los estudiantes.
- f. Procedimiento para la elección o designación del Defensor Universitario, duración de su mandato y dedicación, así como su régimen de funcionamiento.
- g. Régimen disciplinario.
- h. Motivos de extinción o supresión del centro, entre los que se encontrarán la no presentación o no aprobación del plan de medidas correctoras a que se refiere el artículo 13 del RD 420.
- i. Cualquier otra disposición relevante que no sea contraria a la Ley Orgánica 6/2001 y demás normativa universitaria.

#### **5.- DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA**

Se valorará la experiencia previa en educación superior de los solicitantes, así como la oferta ya existente en la Comunidad de Madrid de titulaciones similares a las que ahora se pretenden impartir.

#### **6.- IMPLANTACIÓN DE ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS NO PRESENCIALES (RD 420/2015, Art. 11).**

En todo caso, deberán especificar las plataformas de gestión del aprendizaje y de gestión de contenidos, así como de cualquier otra herramienta y servicio on line.